



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 203

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JEHIMER QUINTERO OSORIO

DEMANDADO: NNA. MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE,
representado por YURY QUIQUE GALINDEZ

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2021 00166 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- LAS PARTES

El señor JEHIMER QUINTERO OSORIO en calidad de padre reconociente, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, representado por su progenitora YURY QUIQUE GALINDEZ.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a).** JEHIMER QUINTERO OSORIO, se conoció con la señora YURY QUIQUE GALINDEZ, progenitora del niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, a inicios del mes de junio del año 2019, **b).** JEHIMER QUINTERO OSORIO y YURY QUIQUE GALINDEZ, sostuvieron algunos encuentros desde el día 5 de junio del año 2019, hasta el

día 17 del mes de mayo del año de 2020, fecha en que el demandante la abandonó en forma definitiva. **c).** El 29 de enero de 2021, nació el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, el cual fue registrado por el demandante, como hijo suyo, quien quedó inscrito en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial No: 58368625 y NUIP: 1149943918; en la Notaría 23 de Cali, Valle; sin que existiera la más mínima sospecha de que él bebe no fuera su hijo. **d).** Hasta principios del mes de febrero del año 2021, cuando corrieron los rumores, con datos cualitativos, cuantitativos y demás tipo de informaciones fehacientes, de que el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, no era hijo del señor JEHIMER QUINTERO OSORIO. **e).** El señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, se desempeña como Sargento Segundo del Ejército Nacional, es muy frecuente que permanezca en el área de su trabajo o sea, en las distintas Bases Militares de las montañas del País, hasta por un espacio de tiempo de cinco (5) meses y descansa un (1) mes, tiempo que comparte junto a su familia; razón por la cual, desde hace mucho tiempo atrás la señor YURY QUIQUE GALINDEZ, mantuvo relaciones estables y notorias con otro hombre, muy posible y probablemente el verdadero padre biológico de la menor, de quien se desconoce su identidad y sitio de residencia. **f).** actualmente el señor JEHIMER QUINTERO OSORIO tiene su residencia en su respectiva área de operaciones en el Ejército Nacional y el niño y su progenitora YURY QUIQUE GALINDEZ; ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en Cali, Valle. **g).** Razón por las cual, decidieron realizarse la respectiva prueba de marcadores genéticos de ADN, en la Cruz Roja Colombiana; seccional Valle del Cauca, Laboratorio de Identificación Humana: FUNDEMOS I.P.S.; Acreditado por ONAC; con fecha de entrega de resultado 01 de marzo de 2021; el cual concluye, que el señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, quedó excluido como padre biológico del niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que mediante sentencia, se declare que el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, concebido por la señora YURY QUIQUE GALINDEZ, nacido en la ciudad de Cali, el día 29 de enero de 2021, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 58368625 y NUIP: 1149943918, ante la Notaría 23 de Cali, no es hijo del señor JEHIMER QUINTERO OSORIO y solicitó que una vez ejecutoriada la sentencia, en que se declare que el menor: MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, no es hijo legítimo del Sr: JEHIMER QUINTERO OSORIO, igualmente, se comuniqué a la Notaría 23 de Cali, Valle, para la sustitución del acta de nacimiento o registro civil de nacimiento, con indicativo

serial No: 58368625 y NUIP: 1149943918; del menor: MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE y demás efectos pertinentes.

La progenitora, señora YURY QUIQUE GALINDEZ, en representación del niño demandado MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda, en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el día 9 de agosto de 2021, quien surtido el traslado no contestó la demanda.

Por Auto No. 192 del 2 de febrero de 2022, se fijó fecha para el 23 de febrero de 2022 la toma de muestras al niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, la progenitora de éste YURY QUIQUE GALINDEZ, el demandante JEHIMER QUINTERO OSORIO.

Mediante Auto No. 2137 de 13 de septiembre de 2022, se corrió el traslado al informe Pericial Estudio Genético de Filiación practicado y enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE de 29 de julio de 2022.

El término de traslado de la pericia genética, corrió sin que las partes interesadas se pronunciaran sobre ella, por lo que se dispuso proferir sentencia de plano, acogiendo esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal,*
- b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

III.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales; la parte

demandante, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, la parte demandada fue notificada en legal forma, conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; la representante legal del niño demandado, señora YURY QUIQUE GALINDEZ, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, sin imposibilidades para el ejercicio de su capacidad legal, se abstuvo de ejercer el derecho a la defensa, por cuanto guardó silencio; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción. No hay causales que puedan generar nulidad.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en esta foliatura, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Con el registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, se prueba que el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, tiene el reconocimiento paterno de JEHIMER QUINTERO OSORIO, en él consta que MIGUEL ANGEL, nació el 29 de enero de 2021 y tuvo el reconocimiento paterno el 10 de febrero de 2021, en la Notaría Veintitrés de Cali, NUIP: 1.149.943.918.

Así las cosas, el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, tiene definido su estado civil y de este hace parte su nombre y apellido, como lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el que determina, su situación jurídica en la familia y la sociedad, quedando con la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo sus características la indivisibilidad y la imprescriptibilidad.

El estado civil, se encuentra directamente relacionado con la filiación, como atributo de la personalidad del ser humano, constituyéndose la filiación en elemento esencial del estado civil.

En referencia al estado civil, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, se pronunció:

“(...) Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está

indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Así, en reciente decisión, esta Corporación tuteló el derecho de una persona a su filiación, por considerar que ésta se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad.”

(...) Este derecho a la filiación en particular, así como en general el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra además íntimamente articulados con otros valores constitucionales. ...”.

En el caso en estudio, si bien es cierto, que el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, tenía definida su filiación, al tener el reconocimiento paterno como consta en el registro civil de nacimiento, no es menos cierto que se encuentra probado, que NO es hijo del señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, así se establece en el informe pericial – estudio genético de filiación, realizado por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se excluye a JEHIMER QUINTERO OSORIO como padre biológico, pericia que coincide con el resultado de prueba genética, del estudio de muestras tomadas en la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social “FUNDEMOS IPS”, al demandante, la señora YURY QUIQUE GALINDEZ y el niño, resultado del 16 de febrero de 2021. Sin embargo, frente al resultado de las pruebas genéticas, tanto la previa, como la ordenada en el proceso, la madre del niño, no reveló el nombre del padre biológico de su hijo.

Así las cosas, se tiene que una vez definida la filiación de una persona y por ende su estado civil, la impugnación únicamente es viable cuando se presentan los requisitos previstos en la ley.

Dice el artículo 5º de la Ley 75 de 1968: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.*

Sobre la legitimación por activa para impugnar la paternidad del hijo ya reconocido, dice el artículo **ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días*

siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

En el caso en estudio, el señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, presenta demanda de Impugnación de Paternidad, para que se establezca la verdadera filiación de MIGUEL ANGEL.

De conformidad con los hechos de la demanda (Fls 2-3), el señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, tuvo sospechas de que del niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, no era su hijo razón por la cual el 10 de febrero de ese mismo año, acudió a la CRUZ ROJA COLOMBIANA – LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS-, con el niño demandado y su progenitora YURY QUIQUE GALINDEZ, para realizarse dicha prueba genética, resultado que se obtuvo el 16 de febrero, excluyendo al señor QUINTERO OSORIO, como padre biológico del niño MIGUEL ANGEL.

En consecuencia, se establece entonces que el interés para impugnar la paternidad por parte del señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, surgió una vez conocido el resultado de la prueba genética, es decir desde el 16 de febrero de 2021.

Se observa, que la demanda fue presentada el 11 de junio de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cali, suspendiendo de esa manera el termino de caducidad, pues habían transcurrido desde el momento mismo en que surgió el interés para impugnar la paternidad, 115 días calendario.

Por otra parte, se tiene que los Derechos del niño contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que en su artículo 24 No. 2 y 3, declara que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, dispone que toda persona tenga derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Y la convención de Derechos del niño, en su artículo 7º No. 1º, dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. También dispone en el artículo 8 No. 1º, que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Y en el artículo 8º No. 2 del tratado, se dice que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad.

Así las cosas, el derecho que tiene el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, no sólo está contemplado como derecho fundamental, en nuestra carta política, sino que así está concebido en tratados y convenios internacionales.

Por ello, para dar cumplimiento a los derechos del niño, el señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, interpuso la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, contra MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, quien estuvo representado por su progenitora YURY QUIQUE GALINDEZ, con quien se cumplió la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, quien no contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Del INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN practicada al interior del proceso por la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO NACIONAL DE GENETICA, concluye que: “En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciocho (18) exclusiones en los sistemas genéticos analizados... JEHIMER QUINTERO OSORIO se excluye como el padre biológico de MIGUEL ANGEL”

Resultado de la prueba científica, que de manera clara y bien fundamentada establece que el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE no es hijo del señor JEHIMER QUINTERO OSORIO. Dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los

desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda personal a saber quiénes son sus padres.

Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias.

“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

“En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de

inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetable en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.”

“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968.” (sentencia C-004 de 1998, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)”

Por lo anterior, con fundamento en la prueba científica, se declarará que el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUQUE, nacido el 29 de enero de 2021, NO es hijo del señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.631.238.

Debido a que no se establece la real paternidad del niño MIGUEL ANGEL, quien estuvo representado por su progenitora YURI QUINQUE GALINDEZ, quien no contestó la demanda, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, a voces de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, pero se observa que no denunció quien es el padre biológico, en los términos del artículo 218 del Código Civil, y pese que se le requirió para que lo hiciera en el auto admisorio de la demanda, su respuesta fue “...se me pidió especificar por qué no deseo divulgar el nombre del padre biológico: soy una madre soltera no por decisión sino porque me toco, a la hora del nacimiento de mi hijo hice rotación de útero convulsione y me dio eclampsia estuve en UCI 10 días, de allí ingrese a Club Noel con mi bebe quedando hospitalizado por 15 días, desde ese entonces hemos venido de hospitalización en hospitalización la cual nos ha tocado solos... El necesita de amor y cuidados dedicación el cual no los va a recibir de parte del padre y merecemos paz mental física psicológica para sacar a delante este ser tan hermoso que mi padre celestial me dio por regalo.”

En consecuencia, MIGUEL ANGEL debe llevar los apellidos de su madre, por lo que en el registro civil de nacimiento debe registrarse que es hijo de YURY QUIQUE GALINDEZ, hasta que se defina su filiación real.

Se advertirá a la señora YURY QUIQUE GALINDEZ, en calidad de progenitora del niño MIGUEL ANGEL, que está obligada a garantizar a su hijo el derecho a un nombre y a su filiación, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

No habrá lugar a condena en costas, debido a la ausencia de oposición, pero se ordenará a la parte interesada el deber de asumir los costos de la experticia realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el niño MIGUEL ANGEL QUINTERO QUIQUE, nacido el día 29 de enero de 2021, inscrito ante la Notaría Veintitrés de Cali, Valle, en el, indicativo serial 58368625, NUIP 1149943918, hijo de YURY QUIQUE GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.618.859, **NO** es hijo del señor JEHIMER QUINTERO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.631.238, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Veintitrés de Cali, Valle, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño MIGUEL ANGEL se tome nota de su estado civil, toda vez que quien hizo el reconocimiento no es el padre, asignando al niño, los apellidos de su madre QUIQUE GALINDEZ, solicitando que una vez hecho lo anterior, allegue el Registro Civil con la inscripción, para que obre en el expediente.

TERCERO: AUTORIZAR para que el niño MIGUEL ANGEL, lleve los apellidos de su progenitora, MIGUEL ANGEL QUIQUE GALINDEZ.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes, por la secretaría del Despacho,

QUITO: EXPEDIR copia de la presente providencia.

SEXTO: SIN COSTAS, por ausencia de oposición, ADVERTIR a la parte demandante el deber de dar cumplimiento en el pago de los costos de experticia realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b65677e17c3da3c79d88d605626662ee682e56b8d3f784adb29c1e8e6b1639**

Documento generado en 28/11/2022 06:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>